



RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Administración Local, Justicia e Interior, por la que se acuerda la publicación de la modificación de los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura y su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura. (2012061792)

Visto el escrito de 20 de junio de 2012, presentado por el Secretario General del Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura, por el que se presentaban los Estatutos del citado Consejo para su legalización e inscripción en el Registro de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, expongo los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura fueron legalizados mediante Resolución de la Consejera de Presidencia de 21 de julio de 2006 y publicados en el DOE número 91, de 3 de agosto.

Segundo. El Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura resultó inscrito en el Registro de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura mediante Resolución del Consejero de Administración Pública y Hacienda de 23 de julio de 2007, por la que se le otorga el número de registro S1/01/2007.

Tercero. Mediante escrito con fecha de 9 de enero de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura solicitud firmada por D.^a Luisa Calvache Gómez, como Oficial Mayor del Colegio Oficial de Médicos de Cáceres, instando la legalización e inscripción de las modificaciones introducidas en los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura.

Junto con la solicitud, se envía el texto de los Estatutos aprobados por la Junta Directiva del Consejo de Colegios en fecha de 30 de noviembre de 2011, así como el acta con las firmas originales de los miembros del Consejo certificando el resultado de la reunión, en la que se aprueba la nueva redacción estatutaria.

Cuarto. Una vez revisada la documentación, se observa que existen algunos aspectos del contenido estatutario que no se ajustan completamente a la legalidad y que el proceso de aprobación no ha seguido totalmente los cauces legales y estatutariamente prevenidos, por lo que se emite informe negativo y se solicita la subsanación de los defectos advertidos.

Quinto. Con fecha de 20 de junio de 2012, tiene entrada en el Registro Único la documentación solicitada, en la que se subsanan los defectos advertidos y se acredita que el procedimiento de aprobación ha sido el adecuado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Según el artículo 25.3 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura "Los Consejos de Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia los Estatutos y sus mo-



dificaciones para su control de legalidad e inscripción en el Registro...". Asimismo, la citada Consejería deberá pronunciarse expresamente sobre la legalidad de los Estatutos o sus modificaciones e inscripción en el Registro en el plazo de seis meses a partir de la comunicación y solicitud de inscripción.

Segundo. Efectuado dicho análisis de legalidad, se constata que las modificaciones aprobadas por el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura se adecuan a la legalidad vigente.

Tercero. Según al artículo 25.6 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura: "Los Estatutos y sus modificaciones serán publicados en el Diario Oficial de Extremadura".

Cuarto. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, en su artículo 31.1 crea el Registro de estas Corporaciones de Derecho Público, adscrito a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia, a los meros efectos de publicidad y con funciones de inscripción, certificación y custodia de documentos.

Quinto. Mediante Decreto 24/2007, de 20 de febrero, se reguló el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, quedando encuadrado inicialmente en la Dirección General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos o en aquella que en un futuro fuese competente en materia de Colegios Profesionales. Por Decreto del Presidente 15/2011, de 8 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE de 9 de julio), y Decreto 206/2011, de 5 de agosto, (DOE de 8 de agosto); la Consejería de Administración Pública es competente para resolver sobre la cuestión.

Sexto. En consonancia con el artículo 32.b) de Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, el artículo 3 del citado Decreto que regula el Registro, se inscribirán a efectos de constancia y publicidad los Estatutos de los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y sus modificaciones, que hayan superado el control de legalidad.

Séptimo. El artículo 6.2.b) del mismo Decreto establece que las modificaciones estatutarias, con mención a la fecha de publicación de la misma en el "Diario Oficial de Extremadura" y a los artículos modificados se inscribirán como asientos complementarios en la hoja registral de cada Colegio.

Octavo. Conforme al artículo 10.2 del Decreto 24/2007, de 20 de febrero, para el acceso a la inscripción registral de las sucesivas modificaciones de actos colegiales ya inscritos, o la inscripción de otro tipo de actos, será necesaria la presentación de las certificaciones correspondientes, emitidas por el órgano competente del Colegio, Delegación o Consejo.

En este caso se ha aportado la siguiente documentación:

- Estatutos aprobados por el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura.
- Acta del Pleno del Colegio Oficial de Médicos de Cáceres, de 17 de abril de 2012.



- Acta del Pleno del Colegio Oficial de Médicos de Badajoz, de 8 de mayo de 2012.
- Acta de la Comisión Permanente del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura de 8 de mayo de 2012.
- Acta del Pleno del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, de 8 de mayo de 2012.
- Acta de la Asamblea General extraordinaria de colegiados del Colegio Oficial de Médicos de Cáceres, de 15 de mayo de 2012.
- Acta de la Asamblea General Extraordinaria de colegiados del Colegio Oficial de Médicos de Badajoz, de 29 de mayo de 2012.

Noveno. La Dirección General de Administración Local, Justicia e Interior de la Consejería de Administración Pública, es competente para la elaboración de las propuestas relativas a solicitudes de inscripción en el Registro, por así disponerlo el artículo 4.2 del citado Decreto, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por él.

Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 9.11 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; el Decreto 24/2007, de 20 de febrero, por el que se regula el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y demás disposiciones complementarias.

Visto el Informe del Director General de Administración Local, Justicia e Interior, de fecha 16 de noviembre de 2012,

RESUELVO:

Publicar en el Diario Oficial de Extremadura la modificación de los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, adaptados a la legalidad, quedando redactados según el siguiente Anexo.

Inscribir, como asiento complementario, en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, la modificación de los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.



En el caso de haber interpuesto recurso de reposición, no se podrá impugnar en vía contencioso-administrativa hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación por silencio administrativo.

Mérida, a 16 de noviembre de 2012.

El Consejero de Administración Pública,
(PD Resolución de 9 de agosto de 2011,
DOE número 154 de 10 de agosto)
El Director General de Administración Local, Justicia e Interior,
SATURNINO CORCHERO PÉREZ

ANEXO

ESTATUTOS DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE MÉDICOS DE EXTREMADURA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación, ámbito territorial, emblema y sede.

Por los presentes Estatutos se constituye el denominado Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura que integra a los Colegios Oficiales de Médicos de las Provincias de Badajoz y Cáceres.

Su ámbito de actuación es todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Consejo tendrá su emblema representativo en el que constarán los símbolos de la Comunidad Autónoma de Extremadura y los de la profesión médica.

La sede del Consejo estará en la del Colegio Provincial que ostente la Presidencia.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.

El Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, en adelante el Consejo, es una Corporación de Derecho Público, de estructura democrática, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, en los términos que dispone la Ley de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura (Ley 11/2002, de 12 de diciembre), la Ley General de Colegios Profesionales, el Real Decreto que aprueba los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo General de Colegios Oficiales de la Profesión Médica y demás normativa aplicable.

Artículo 3. Relaciones con las Administraciones públicas y sus organismos.

1. El Consejo se relacionará con la Administración Autonómica a través de la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia en las cuestiones relativas a aspectos Corporativos e Institucionales y con la Consejería con competencia en el ámbito sanitario y sociosanitario en lo referente al ejercicio de la profesión médica; todo ello sin perjuicio de las relaciones que pueda tener con los demás Organismos de la Comunidad Autónoma así como



con el Servicio Extremeño de Salud, Servicio de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia y sus distintas dependencias.

2. Asimismo, el Consejo se relacionará con la Administración del Estado y sus diferentes Organismos directamente o a través del Consejo General de Colegios Oficiales de la Profesión Médica.
3. El Consejo mantendrá con las Administraciones Locales o Provinciales y sus respectivos Organismos las relaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de manera directa o a través de los Colegios Provinciales.
4. Así mismo se relacionará con todas las demás corporaciones e instituciones de carácter público.
5. El Consejo tiene entre sus principios básicos el colaborar en la consecución del bien común, y gozará del amparo de la Ley y del reconocimiento de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4. Competencias y funciones.

El Consejo ejercerá además de sus funciones propias, las competencias que le atribuyan la legislación básica, la Ley de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y sus normas de desarrollo y aquellas delegadas por las Administraciones Públicas y fundamentalmente las siguientes:

- a) Coordinar la actuación de los Colegios Oficiales de Médicos que lo integran.
- b) Representar a la profesión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y ante los correspondientes Consejos Generales Nacionales, siempre que lo permitan los Estatutos y las normas reguladoras de éstos, y sin perjuicio de las competencias propias de los colegios que lo integran.
- c) Resolver los conflictos que se susciten entre los Colegios componentes o entre colegiados de ambos Colegios, a través de procedimientos arbitrales, sin perjuicio de los recursos que procedan.
- d) Elaborar, aprobar y modificar sus Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior de acuerdo con el procedimiento establecido.
- e) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los órganos de gobierno de los Colegios miembros.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los miembros de los Órganos del Consejo o en aquellos casos en que corresponda conocer a dicho Consejo por razón de la materia lugar de la comisión de la falta y/o del domicilio del infractor; todo ello previa instrucción y tramitación del expediente disciplinario.
- g) Elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión médica, sin perjuicio de las normas que en su caso establezca el Consejo General.
- h) Elaborar, informar y aprobar los presupuestos, el balance-liquidación de las cuentas anuales y determinar el régimen económico del Consejo.



- i) Fijar proporcionalmente, según sus Estatutos, la aportación económica de los Colegios al presupuesto de ingresos del Consejo.
- j) Velar porque la actividad de los Colegios y de sus miembros se dirija a la satisfacción de los intereses generales de la sociedad.
- k) Realizar cuantas actividades se consideren de interés para los profesionales, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma.
- l) Aquellas funciones que les hayan sido delegadas o encomendadas por la Junta de Extremadura o las que sean objeto de convenios de colaboración con la misma o con sus organismos.
- m) Informar los proyectos normativos que solicite el Gobierno de Extremadura sobre las condiciones del ejercicio profesional, ámbitos de actuación y el régimen de incompatibilidades del ejercicio de la medicina, así como cualquiera de las otras normas que puedan afectar al ejercicio de la profesión.
- n) Participar en los órganos consultivos de las Administraciones Públicas y sus organismos, cuando así lo prevean las normas y disposiciones administrativas o cuando así se la requiera.
- o) Elaborar las Estadísticas que le sean solicitadas y emitir los informes que requieran las Administraciones Públicas y sus organismos.
- p) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, docente, asistencial, cultura, de previsión y análogos que sean de interés para los colegiados.
- q) Adoptar las medidas que eviten el intrusismo y la competencia desleal.
- r) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por la legislación básica del Estado, por la Ley de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura o por otras normas de rango legal o reglamentario.

Artículo 5. Fines.

Son fines fundamentales del Consejo:

1. La ordenación del ejercicio de la profesión médica, la representación de la misma y la defensa de los intereses de sus colegiados en el ámbito de Extremadura.
2. La salvaguardia y observancia de los principios deontológicos y ético-sociales de la profesión médica y de su dignidad y prestigio, a cuyo efecto le corresponde elaborar los Códigos correspondientes y la aplicación de los mismos.
3. La promoción por todos los medios a su alcance, de la constante mejora de los niveles científico, cultural, económico y social de los colegiados, a cuyo efecto podrá organizar y mantener toda clase de Fundaciones, Instituciones y Sistemas de Previsión y Protección Social.
4. La colaboración en la consecución del derecho a la protección de la salud de los extremeños y la más eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia sanitaria y del ejercicio de la Medicina en Extremadura.



5. El velar porque la actividad profesional de los Médicos de Extremadura se adecúe a los intereses de los ciudadanos.
6. Promover, y en su caso, realizar las actuaciones conducentes a la mejora de la Salud en el ámbito autonómico, tanto desde el punto de vista preventivo como curativo.
7. Cualquier otra actividad que le venga atribuida por las Leyes, tanto estatales como autonómicas.

Artículo 6. Derechos y obligaciones de los Colegios integrantes del Consejo.

1. Son obligaciones de los Colegios que integran el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura:
 - a) Cumplir con los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno del Consejo.
 - b) Ajustar su actuación al presente Estatuto.
 - c) Facilitar la información que se le solicite por los órganos de gobierno del Consejo, excepto las que sean justificadas como de carácter reservado.
 - d) Cualesquiera otras que se deriven de las prescripciones legales, estatutarias y deontológicas.
 - e) Colaborar en el cumplimiento de la obligación de colegiación del médico en el Colegio en donde tenga su domicilio profesional único o principal.
2. Son derechos de los Colegios integrados:
 - a) Recibir información de las actuaciones llevadas a cabo por el Consejo.
 - b) Beneficiarse de los servicios de carácter profesional, formativo y cultural organizados por el Consejo.

Artículo 7. Colegiación.

El médico que ejerza la profesión y tenga su domicilio profesional único o principal en el territorio de Extremadura deberá estar colegiado en el colegio provincial correspondiente a ese domicilio.

TÍTULO II

DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE MÉDICOS
DE EXTREMADURA

Artículo 8. Constitución y órganos de gobierno.

La estructura interna y funcionamiento del Consejo y sus órganos será democrática.

Los Órganos colegiados del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura serán:



1. El Pleno.
2. La Comisión Permanente.
3. El Comité Deontológico.

Los Órganos unipersonales de dicho Consejo serán:

1. Presidente.
2. Vicepresidente.
3. Secretario.
4. Vicesecretario.
5. Tesorero.
6. Vicetesorero.

Artículo 9. Composición y funciones de los órganos colegiados.

1. El Pleno estará constituido por los miembros de las juntas directivas de los dos colegios oficiales de cada provincia, en número de 14 por parte del Colegio Oficial de Médicos de Badajoz, y 10 por parte del Colegio Oficial de Médicos de Cáceres.

La duración del mandato de los miembros del Pleno del Consejo será la misma que la de los miembros de la Junta Directiva de cada Colegio.

Las vacantes que se produzcan en dicho Órgano serán cubiertas por los nuevos miembros de las juntas directivas provinciales que se incorporen.

El Pleno es el Órgano Supremo de gobierno del Consejo. Sin perjuicio del control que como tal órgano le corresponde en relación con las actuaciones de la Comisión Permanente, ejercerá de manera indelegable las funciones siguientes:

- a) La aprobación de los presupuestos del Consejo, balance y liquidación previa propuesta de la Comisión Permanente.
- b) La aprobación del texto inicial de la modificación de los presentes Estatutos cuya ratificación y aprobación en sentido estricto corresponde a los Colegios Oficiales de Médicos de Cáceres y Badajoz.
- c) La aprobación de disolución del Consejo.

Los Acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría absoluta. En los casos del apartado b) y c) el acuerdo se tomará por mayoría cualificada de dos tercios.

2. La Comisión Permanente es el Órgano normal de gestión del Consejo. Estará constituida por diez miembros, seis por el Colegio de Badajoz y cuatro por el de Cáceres. Estos miembros serán elegidos entre los miembros de la Comisión Permanente de los citados Colegios, figurando siempre entre ellos el Presidente, el Secretario y tesorero de de los mismos.

La duración del mandato de los miembros será de igual duración que el mandato de los miembros del Pleno.



Las vacantes que se produzcan se cubrirán mediante elección de los sustitutos por la Junta Directiva del Colegio al que pertenezca el médico que cause la vacante.

Sus funciones son las propias de órgano de gestión y entre ellas las siguientes:

- a) La autorización para otorgar poderes generales o especiales a Procuradores, Letrados o Mandatarios, así como para personarse en juicio en defensa de los intereses del Consejo o de sus miembros, y de los colegiados en los casos pertinentes.
- b) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Pleno.
- c) Proponer asuntos al Pleno para su estudio, discusión y aprobación en su caso.
- d) Elaborar y aprobar el Reglamento de Régimen Interior.
- e) Proponer al Pleno el proyecto de presupuestos, balance y liquidación para su estudio, discusión y aprobación.
- f) El nombramiento del personal adscrito al Consejo.
- g) El ejercicio de la potestad disciplinaria en los casos pertinentes, así como la designación de Instructor y Secretario.
- h) Otorgar distinciones y premios a nivel autonómico.
- i) Tomar los acuerdos pertinentes para la aplicación y desarrollo de los presentes Estatutos.
- j) Cualquiera otra competencia que, siendo necesaria para el normal funcionamiento del Consejo, no venga atribuida a ningún otro Órgano de Gobierno.
- k) Elaborar planes de formación y docencia de los profesionales colegiados, a nivel autonómico.
- l) La resolución de los recursos que pudieran plantearse ante el Consejo, agotando esta resolución la vía administrativa.
- m) La propuesta de modificación de los Estatutos, para su aprobación por el Pleno.
- n) La propuesta de disolución del Consejo.

Artículo 10. Reuniones de los órganos de gobierno.

1. El Pleno es el Órgano superior del Consejo y se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez al año en el lugar, fecha y hora que determine el Presidente, junto con el orden del día, en convocatoria que enviará el Secretario con al menos diez días de antelación a la reunión.

El Pleno se constituirá válidamente en primera convocatoria cuando haya, al menos, la mitad más uno de sus miembros y en segunda sea cual fuere el número de asistentes.

El Presidente tendrá la facultad para convocar, en cualquier momento, con carácter de urgencia, al Pleno, si las circunstancias así lo exigiesen. Asimismo deberá convocar el Pleno cuando lo solicite al menos un tercio de sus componentes.



No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría de los presentes.

2. La Comisión Permanente es el Órgano encargado de la dirección y gobierno del Consejo y se reunirá, al menos, una vez al semestre o con mayor frecuencia cuando los asuntos así lo requieran o lo soliciten por escrito cuatro de sus miembros.

La convocatoria se cursará al menos con 7 días de antelación y obligatoriamente por escrito, con inclusión del orden del día; no obstante, el Presidente queda facultado para convocarla de urgencia, en cuyo caso no será necesario respetar el plazo de antelación ni la formalidad de hacerlo por escrito.

Para que puedan adoptarse válidamente acuerdos en primera convocatoria, será requisito imprescindible que concurra la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de miembros asistentes.

Todos los acuerdos se tomarán por mayoría simple pero para su validez se necesita al menos un voto favorable de los representantes de cada uno de los Colegios. En caso de empate en la votación, decidirá con voto de calidad el Presidente.

Artículo 11. La Presidencia.

La Presidencia del Pleno y de la Comisión Permanente la ostentará el Presidente del Colegio Provincial a quien por turno corresponda.

A este respecto, la duración del mandato de cada Presidente será de dos años naturales, alternativamente.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante de la Presidencia, ejercerá las funciones de Presidente el Vicepresidente del Consejo.

Artículo 12. Otros órganos: Secretario, y Tesorero, Vicesecretario y Vicetesorero.

La Secretaría de los órganos de gobierno la ostentará el Secretario del Colegio a quien corresponda la presidencia en cada alternancia.

De la misma manera se actuará en cuanto al Tesorero, que ejercerá tales funciones el del Colegio a quien corresponda la presidencia del Consejo, en cada momento.

La Vicesecretaría y Vicetesorería serán ocupadas por los Secretarios y Tesoreros del Colegio que no ocupan la Secretaría y Tesorería del Consejo.

Artículo 13. Funciones del Presidente.

El Presidente ejercerá las funciones propias del cargo y específicamente:

- a) Presidirá los Plenos y las Comisiones Permanentes.
- b) Convocará, fijará el orden del día, abrirá, dirigirá y levantará las sesiones de los Órganos de Gobierno.



- c) Firmará, tras su aprobación, las actas que correspondan.
- d) Autorizará y aprobará los pagos y cuentas bancarias del Consejo, juntamente con el Tesorero.
- e) Velará por la buena marcha del Consejo y la coordinación entre los Colegios Provinciales que lo integran.
- f) Autorizará los informes y comunicaciones dirigidas a instituciones y particulares.
- g) Recabará los informes y datos que faciliten el funcionamiento del Consejo.
- h) Representará al Consejo ante los Tribunales y ante los organismos de la Administración Autónoma que proceda o cualquier otra instancia pública o privada.
- i) Coordinará dentro de las competencias Estatutarias del Consejo a los Colegios Provinciales en las cuestiones de ámbito Autónomo precedente.
- j) Ejercitar las acciones que correspondan en defensa del Consejo, de los Colegios que lo constituyen y de sus colegiados.
- k) Autorizar los informes y comunicaciones que deban cursarse, y ejecutar o hacer que se ejecuten, con la colaboración del Secretario, los acuerdos que el Pleno o la Comisión Permanente en su caso adopten.
- l) Dar el visto bueno a las certificaciones que expida el Secretario.
- m) Convocar al comité Deontológico.

El cargo de Presidente será ejercido gratuitamente, si bien los presupuestos del Consejo podrán proveer el abono de sus gastos de representación.

El Presidente del Consejo tendrá la condición de autoridad en el ámbito corporativo y en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

El Consejo y los Colegios Provinciales que lo integran, tendrán el tratamiento de Ilustre, y sus Presidentes el de Ilustrísimo.

Artículo 14. Funciones del Vicepresidente.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad, vacante, abstención o recusación y llevara a cabo todas aquellas funciones que el presidente le confiera o delegue.

Artículo 15. Funciones del Secretario.

Además de cualquier otra función que emane de los presentes Estatutos, corresponde al Secretario:

- a) Redactar y firmar las actas de las reuniones de los Órganos de Gobierno. El secretario tendrá carácter de fedatario.



- b) Llevar los libros y registros que se precisen para el mejor servicio del Consejo.
- c) Expedir las certificaciones que se soliciten al Consejo.
- d) Redactar, en su caso, una memoria anual.
- e) Recibir, custodiar, disponer y dar cuenta al Presidente y Órganos Colegiados de la documentación del Consejo.
- f) Efectuar las citaciones para las reuniones del Pleno y la Comisión Permanente por mandato del Presidente.
- g) Comunicar a la Comunidad Autónoma los cambios producidos en los Estatutos y Órganos Rectores del Consejo.
- h) Dirigir los servicios administrativos del Consejo.
- i) Apoyar al Presidente, en el desarrollo y ejecución de los acuerdos adoptados por Pleno y la Comisión Permanente.

El cargo de Secretario será ejercido gratuitamente, si bien podrá recibir una asignación económica, si así se aprueba en los presupuestos.

Artículo 16. Funciones del Vicesecretario.

El Vicesecretario sustituirá al Secretario, asumiendo sus funciones en caso de cese, ausencia, vacante, enfermedad, abstención o recusación.

Artículo 17. Funciones del Tesorero.

Corresponde al Tesorero, además de las funciones que le puedan encargar los órganos de gobierno propias de tal puesto, las siguientes:

- a) Disponer lo necesario para que la contabilidad del Consejo se lleve con las garantías adecuadas y con arreglo a las normas legales y estatutarias.
- b) Recaudar y custodiar los fondos del Consejo.
- c) Firmar, conjuntamente con el Presidente, todos los gastos e inversiones que, de acuerdo con el presupuesto, se ejecuten en el Consejo, así como las cuentas corrientes bancarias e imposiciones que se hagan, librando al efecto los cheques y demás instrumentos de pago para la disposición de fondo.
- d) Presentar a los órganos de gobierno la memoria económica juntamente con el balance, cuentas de resultados y liquidación presupuestaria; todo ello cerrado al 31 de diciembre del año anterior.
- e) Redactar, con el Presidente y Secretario, el proyecto anual de presupuestos para someterlos a aprobación de los órganos de gobierno.
- f) Controlar la contabilidad del Consejo y firmar los balances y estados financieros.



El cargo de Tesorero será gratuito. No obstante los órganos de gobierno podrán acordar que se retribuya dicho puesto de trabajo.

Artículo 18. Funciones del Vicetesorero.

El Vicetesorero sustituirá al Tesorero, asumiendo sus funciones, en caso de cese, ausencia, vacante, enfermedad, abstención o recusación.

Artículo 19. Derechos y deberes de los miembros de los órganos de gobierno.

Los miembros de los órganos de gobierno tendrán los deberes derivados del cumplimiento de sus funciones de las que responderán ante la comisión Permanente y en su caso, ante el Pleno.

Asimismo tendrán el derecho a ejercer las funciones previstas en estos Estatutos y a la consideración por todos los colegiados del respeto a los cargos que ejercen.

Dada la consideración de los cargos colegiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 30.1.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, podrán concederse permiso por el tiempo indispensable para el cumplimiento de sus deberes de carácter público, derivados de su condición de miembros de los órganos directivos.

Artículo 20. Distinciones y Premios.

El Consejo podrá conceder las distinciones y premios que apruebe su Comisión Permanente, previa aprobación de los Plenos de las Juntas Directivas de ambos colegios provinciales, destinados a la recompensa, estímulo, prestigio, dedicación y honor de los altos valores que comporta el ejercicio de la profesión médica y otros que por su relación directa e indirecta con la misma en el ámbito de la Comunidad de Extremadura, así lo merezcan. De todas ellas se llevará el correspondiente registro y se dará cuenta al Pleno.

TÍTULO III
COMITÉ DEONTOLÓGICO

Artículo 21. Creación y composición.

Se constituye un Comité Deontológico de carácter consultivo en el seno del Consejo, que funcionará con autonomía respecto a los Órganos del Consejo y en orden al cumplimiento de sus funciones.

Dicho comité estará compuesto por cinco miembros, médicos, de reconocido prestigio, tres por el Colegio de Badajoz y dos por el Colegio de Cáceres. Sus miembros serán elegidos por la Junta Directiva de cada Colegio por mayoría absoluta, sin que puedan pertenecer a dichas Juntas. La elección se realizará previa convocatoria entre los médicos de cada Colegio que deseen pertenecer a dicho Comité, teniendo en cuenta la Junta Directiva de los Colegios las circunstancias profesionales y especialidades de los candidatos.

Sus cargos serán ejercidos durante cuatro años, pudiendo ser cesados por las Juntas Directivas, mediante acuerdo motivado y adoptado por mayoría absoluta, como consecuencia de ausencias a las reuniones del Comité, denuncias motivadas y comprobadas o a petición justificada de los interesados.



Una vez constituido el Comité Deontológico se elegirá entre sus miembros Presidente y Secretario.

A las reuniones de la Comisión Deontológica asistirá como Asesor Jurídico alguno de los Letrados de los Colegios de Badajoz o Cáceres, a designar por el Presidente que ocupe la Presidencia del Consejo en cada momento.

El Comité se reunirá cuando lo requiera el estudio de algunas de las cuestiones derivadas de las funciones que se especifican en el artículo siguiente y sobre todo cuando sea requerido, a tal efecto, por la Comisión Permanente.

El régimen de reuniones será el establecido para los Órganos Colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 22. Funciones.

Además de las derivadas de la aplicación del Código Deontológico, en los casos en que proceda, les corresponderán las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Pleno del Consejo en todas las cuestiones y asuntos relacionados con materias de su competencia y de relevancia autonómica.
- b) Asesorar a las Comisiones Deontológicas Provinciales en aquellos casos en que dichas Comisiones requieran informes o dictámenes.
- c) Conocer de aquellas infracciones al Código Deontológico cometidas por colegiados dentro del ámbito de una provincia y que después se colegien en la otra, así como de aquellas infracciones que hayan podido ser cometidas en un ámbito que extralimite el provincial o que por las circunstancias de territorio y función puedan corresponder a dicho Comité.

Una vez estudiadas, desde el punto de vista deontológico, dichas infracciones, el Comité elevará un informe-propuesta a la Comisión Permanente a los efectos de que por ésta se decida la instrucción o no del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 23. Incompatibilidades.

Los miembros de la comisión deontológica serán incompatibles con el desempeño de cargos dentro del Consejo y de las respectivas Juntas Directivas de los Colegios que lo integran.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 24. Medios personales y materiales.

El Consejo dispondrá de los medios personales y materiales que precise para el desarrollo de su actividad.

Artículo 25. Presupuestos y liquidación.

1. Los Presupuestos atenderán los gastos derivados de la gestión y administración del Consejo y sus Órganos rectores y todos aquellos gastos que sean necesarios para el cum-



plimiento de los fines estatutarios. Tendrán carácter anual y comprenderán los ingresos y gastos previstos.

La Comisión Permanente, a propuesta del Tesorero y con el visto bueno del Secretario presentará a la aprobación del Pleno, en el último bimestre del año natural, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos.

2. Asimismo, en el primer trimestre de cada año, el Pleno deberá aprobar el balance y liquidación presupuestaria, y cerradas al 31 de diciembre del año anterior, acompañando a las mismas la justificación de ingresos y de pagos efectuadas.

El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

El tesorero será el responsable de su presentación.

Artículo 26. Recursos económicos.

Los ingresos estarán constituidos por las aportaciones de cada Colegio en la cuantía que acuerde la Comisión Permanente, teniendo en cuenta el criterio de proporcionalidad recogido en el artículo 24.i) de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, así como por las subvenciones y ayudas públicas o privadas que pueda recibir destinadas al cumplimiento de sus fines.

Artículo 27. Auditoría y censura de cuentas.

1. Auditoría. El Consejo será sometido a Auditoría externa de sus cuentas del ejercicio presupuestario en la forma que acuerde la Comisión Permanente en cumplimiento de la normativa autonómica. Todo ello sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponda a los organismos públicos legalmente habilitados para ello.
2. Censura de Cuentas. El Consejo someterá a censura sus cuentas en cada ejercicio presupuestario. A tal efecto, la Comisión Permanente, nombrará entre sus miembros a dos censores de cuentas, uno por cada Colegio Profesional, que las revisará y verificará, presentando el resultado a la primera reunión del Pleno responsable de aprobar el balance.

TÍTULO V

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DEL CONSEJO

Artículo 28. Eficacia de los actos y acuerdos.

Los actos y acuerdos de los Órganos de Gobierno del Consejo, sometidos al Derecho Administrativo, se regirán por lo dispuesto en las Leyes de Procedimiento Administrativo aplicables que estuvieren en vigor en cada momento, se presumen válidos y son inmediatamente ejecutivos, salvo que en los mismos se establezca lo contrario.

Artículo 29. Nulidad de pleno derecho.

Serán nulos de pleno derecho los actos colegiales en los que concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.



- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Artículo 30. Anulabilidad.

1. Serán anulables aquellos actos colegiales que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a indefensión de los interesados.
3. La realización de actos fuera de tiempo establecido para ellos, sólo implicará su anulabilidad cuando lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Artículo 31. Derecho aplicable al Consejo.

1. La actividad del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de potestades administrativas, estará sometida al derecho administrativo.
2. Las cuestiones de índole civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal dependiente del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, se atribuirán, respectivamente, a la jurisdicción civil, penal o laboral.

Artículo 32. Régimen Jurídico de los actos y las resoluciones del Consejo.

1. Los actos y resoluciones, sujetos al derecho administrativo, del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, ponen fin a la vía administrativa.
2. Contra los actos y resoluciones del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el propio Consejo u órgano del mismo que hubiera resuelto agotando la vía administrativa.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

3. El interesado podrá, sin necesidad de interponer el recurso potestativo previsto en el párrafo anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.



4. Lo establecido en los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictadas por el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, en ejercicio de las funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

Artículo 33. Resolución de recursos contra los actos y las resoluciones sujetas al derecho administrativo de los Colegios Oficiales de Médicos provinciales.

1. Contra las resoluciones administrativas de los órganos de gobierno de los Colegios Oficiales de Médicos de Badajoz y Cáceres y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa e indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer recurso de Alzada ante el Consejo u órgano competente del mismo para resolver.

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

2. Contra la resolución del recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso de Revisión, quedando expedita la jurisdicción contencioso-administrativa.

TÍTULO VI

POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 34. Régimen disciplinario.

En el caso de infracciones cometidas en el ejercicio de las funciones como miembro de cualquiera de los Órganos del Consejo, se procederá por la Comisión Permanente a ordenar la instrucción del correspondiente expediente con nombramiento de Instructor y Secretario.

El procedimiento a seguir será el establecido en estos Estatutos, y en su caso, con carácter supletorio, se estará en lo dispuesto en los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de la Profesión Médica.

Artículo 35. De las faltas de los miembros del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura.

El régimen disciplinario de los miembros de los Órganos del Consejo se regirá en cuanto a tipificación de infracciones y sanciones por lo previsto en cada uno de los Estatutos de los respectivos Colegios de Cáceres y Badajoz, que se aplicarán, en cada caso, teniendo en cuenta la colegiación del médico al que se instruye expediente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las faltas cometidas en función de sus cargos como miembros del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria, se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Son faltas graves:
 - a) La dejación de funciones o la falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como miembros del Consejo.



- b) Todo incumplimiento grave de los deberes que el presente Estatuto o la legalidad vigente impongan a los integrantes de los órganos del Consejo.
 - c) La omisión, incumplimiento o retraso grave e injustificado en la ejecución de las órdenes o acuerdos emanados de los órganos del Consejo.
 - d) La ocultación de datos o elementos de juicio de interés general para la profesión que obren o que, por su naturaleza, deben obrar en poder de los responsables de los Colegios Provinciales o del Consejo.
 - e) La aplicación indebida e injustificada de cantidades consignadas en los presupuestos anuales para fines distintos a los previstos en éstos.
 - f) Las actuaciones, en función de su cargo, que atenten contra la dignidad y buen nombre de la profesión o de los órganos de representación de la misma.
2. Son leves las infracciones comprendidas en el apartado anterior que revistan menor entidad por concurrir alguna de estas circunstancias: la falta de intencionalidad o escasa importancia del daño causado.
3. Merecerán la calificación de muy graves:
- a) La comisión de delitos con ocasión del ejercicio del cargo, previo pronunciamiento judicial firme.
 - b) Las infracciones reputadas como graves en la que concurra alguna de éstas circunstancias: la puesta en peligro de la subsistencia o el entorpecimiento grave del funcionamiento del Consejo o de cualquiera de sus órganos de representación; intencionalidad manifiesta; desobediencia reiterada a acuerdos colegiales o del Consejo.

Artículo 36. Sanciones.

Podrán interponerse las siguientes sanciones:

- 1.^a Amonestación privada.
- 2.^a Suspensión del cargo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en el propio Consejo entre un mes y un año.
- 3.^a Suspensión del cargo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en el propio Consejo entre más de uno y menos de dos años.
- 4.^a Suspensión del cargo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en el propio Consejo entre dos años y cinco años.
- 5.^a Pérdida del cargo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en el propio Consejo durante seis años.

Artículo 37. Correspondencia entre faltas y sanciones.

A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1.^a a 2.^a.



A las infracciones graves, las sanciones 3.^a a 4.^a.

A las infracciones muy graves, la sanción 5.^a.

Para la determinación de la concreta sanción a imponer, serán tomadas en consideración las circunstancias previstas en el artículo 35.

Artículo 38. Competencia.

1. Corresponde a la Comisión Permanente del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, la potestad disciplinaria por la actuación, profesional o colegial, de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Provinciales que lo integran.
2. Corresponderá también, en todo caso, a la Comisión Permanente del Consejo la imposición de las correspondientes sanciones.

Artículo 39. Principios sancionadores.

1. La imposición de cualquier sanción requerirá en todo caso la tramitación del correspondiente procedimiento, respetando los principios fundamentales de orden sancionador recogidos en los arts. 24 y 25 de la Constitución, así como lo establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
2. No podrán imponerse sanciones disciplinarias sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento que se regula en este Título y, en su defecto, a las normas del procedimiento sancionador recogidas en la citada Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como las normas complementarias contempladas a nivel estatal o autonómico.

Artículo 40. Concurrencia de procedimientos sancionadores.

1. En cumplimiento del principio non bis in ídem no podrán sancionarse hechos que hayan sido ya objeto de sanción penal o administrativa, siempre que se de identidad de sujeto, de hecho y de fundamento y que el bien jurídico protegido sea el mismo.
2. Cuando se esté tramitando un proceso penal o administrativo sobre unos mismos hechos, se suspenderá el procedimiento sancionador que haya instruido el Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura. El procedimiento disciplinario se reanudará cuando hubiese recaído pronunciamiento judicial o administrativo firme.
3. Una vez iniciado el procedimiento sancionador y en cualquier momento de su tramitación, si el Instructor apreciase que los hechos que motivaron el inicio del expediente pueden ser constitutivos de delito o falta penal, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Órgano que hubiese ordenado la incoación del expediente para que tal Órgano decida sobre la comunicación de dichos hechos al Ministerio Fiscal o al Juzgado correspondiente, acordando en ese caso la suspensión del procedimiento hasta que se resuelve el procedimiento penal.

Artículo 41. Medidas de carácter cautelar.

1. El Órgano del Consejo que hubiese acordado la incoación del procedimiento disciplinario podrá en cualquier momento de su tramitación acordar como medida cautelar la suspen-



sión provisional en el ejercicio de la profesión de médico afectado por el expediente. Tal decisión habrá de adoptarse mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado, debiendo tener un carácter excepcional y necesitándose para su aprobación acuerdo de las dos terceras partes del Órgano competente, es decir la Comisión Permanente.

2. La resolución que acuerde la suspensión deberá ser notificada al colegiado afectado, a los efectos de que ejercite los recursos pertinentes.

Artículo 42. Iniciación del procedimiento sancionador.

1. El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo, ya por propia iniciativa, ya a propuesta de la Comisión Deontológica o ya por denuncia o comunicación de otras personas u organismos.

El inicio del mencionado procedimiento dará lugar directamente a la apertura del expediente disciplinario, o, en su caso, a la apertura de un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de proceder a la apertura del expediente disciplinario.

2. Por excepción a lo establecido en el número anterior, si los hechos afectasen a miembros de los Órganos Directivos del Consejo o de los Colegios, la iniciación del procedimiento dará origen exclusivamente a la remisión del expediente al Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Extremadura, siendo competencia de este Consejo o su Comisión Permanente el acuerdo de apertura de expediente disciplinario, la instrucción de la información previa y, en su caso, el archivo de las actuaciones o la continuación del procedimiento sancionador.

Artículo 43. El Instructor y Secretario del Expediente Disciplinario.

1. En el acuerdo de apertura del expediente disciplinario se designará Instructor y Secretario del mismo. La apertura del expediente, con el nombramiento del Instructor y Secretario, se notificará al colegiado sujeto a expediente, así como a los designados para dichos cargos.
2. La aceptación o renuncia a los cargos de Instructor o Secretario, así como la apreciación de causa de abstención recusación, serán competencia exclusiva de la Comisión Permanente.
3. El Instructor deberá tener siempre la condición de colegiado. El Secretario podrá ser o un colegiado, o un administrativo cualificado de alguno de los Colegios.

Artículo 44. Procedimiento.

1. En el plazo máximo de treinta días naturales desde la notificación al Instructor de su designación como tal, éste formulará y notificará al interesado el correspondiente Pliego de Cargos, que se redactará de modo claro y preciso, comprendiendo los hechos imputados y las posibles infracciones cometidas, así como las sanciones a imponer en su caso.
2. Se concederá al expedientado el plazo improrrogable de diez días hábiles a los efectos de que pueda impugnar, formulando las alegaciones pertinentes y aportando los documentos



que considere de interés. Asimismo podrá proponer la práctica de cualquier medio de prueba admisible en derecho. En todo caso, el Instructor abrirá un plazo de prueba de treinta días para la práctica de las que estime pertinente o de las que hayan sido propuestas por el expedientado.

A la práctica de las pruebas podrá asistir el Asesor Jurídico del Colegio cuando así lo solicite el Instructor y el expedientado podrá ser acompañado de Asesor Jurídico de su nombramiento.

3. El Instructor, dentro de los quince días hábiles siguientes a la expiración del periodo de práctica de la prueba, formulará y notificará al interesado la correspondiente propuesta de resolución, en la que se fijará con precisión los hechos, la calificación jurídica de los mismos y las infracciones y en su caso sanciones que se proponen.
4. La propuesta de resoluciones notificará al interesado para que en el plazo improrrogable de quince días hábiles, con vista del expediente, pueda alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente a su defensa.
5. El Instructor, transcurrido el plazo anterior, remitirá la propuesta de resolución junto con el expediente completo, en el plazo de diez días hábiles a la Comisión Permanente, que podrá ordenar al Instructor la práctica de diligencias complementarias si las estima necesarias o convenientes.
6. Antes de dictar resolución en el expediente, la Comisión Permanente solicitará informe de la Asesoría Jurídica y, en su caso, de la Comisión Deontológica; estos informes deberán ser emitidos en el plazo máximo de diez días.
7. La resolución que ponga fin al expediente disciplinario se acordará en el plazo máximo de sesenta días naturales desde la recepción de la propuesta del Instructor y tendrá que ser motivada, sin que se puedan aceptar ni sancionar hechos distintos de los que sirvieron de base al Pliego de Cargos y a la Propuesta de Resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.
8. La resolución que se dicte se notificará al interesado y expresará los recursos que contra la misma proceda con indicación, en su caso, de los tribunales ante los que hubiera que presentarlos y el plazo para interponerlos.

Artículo 45. Prescripción y caducidad.

1. Las faltas leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años, desde que se tuviera conocimiento de su comisión.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá



la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

4. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado caducará al año si hubiese sido por falta leve, a los dos años si hubiese sido por falta grave y a los tres años si hubiese sido por falta muy grave, con excepción de la sanción de expulsión colegial.
5. Los sancionados, sin perjuicio de que pueda procederse de oficio, podrán solicitar de la Comisión Permanente su rehabilitación una vez transcurrido los plazos de caducidad, lo que se acordará sin más tramites y una vez efectuada la comprobación pertinente, siempre que durante dicho periodo no se hubieran cometido nuevas infracciones.

TÍTULO VII

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 46. Modificación de los Estatutos del Consejo.

Para la modificación de los Estatutos del Consejo se requerirá el acuerdo cualificado de dos tercios de los miembros del Pleno, previa propuesta de la Comisión Permanente adoptada por mayoría absoluta.

Tomado dicho acuerdo, el mismo deberá ser ratificado por las Asambleas Generales de los respectivos Colegios, con el quórum de la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria y en segunda cualquiera que fuera el número de los asistentes; acuerdo que se tomará en todo caso por mayoría absoluta.

Artículo 47. Disolución del Consejo.

La disolución del Consejo, requerirá el acuerdo cualificado de dos tercios de los miembros del Pleno, a propuesta de la Comisión Permanente adoptada por mayoría absoluta. Tomado dicho acuerdo el mismo deberá ser ratificado por las Asambleas Generales de los respectivos Colegios con el quórum y la mayoría del artículo anterior.

Una vez obtenido tal acuerdo se nombrará una Comisión Liquidadora con un responsable por cada colegio provincial y sus bienes se destinarán por este orden a las siguientes entidades:

1. Colegios Oficiales de Médicos Provinciales.
2. Consejo General de Colegios Oficiales de la Profesión Médica.
3. Fundación Patronato de Huérfanos de Médicos Príncipe de Asturias.
4. Entidades benéficas o de Previsión Social de carácter autonómico.
5. Organizaciones no gubernamentales que trabajen con médicos y programas de la Comunidad Autónoma.

El acuerdo de disolución y de nombramiento de la comisión liquidadora, será notificado a la Junta de Extremadura para su inscripción y publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

***Disposición transitoria.***

La Presidencia y los demás cargos directivos del Consejo se ejercerán alternativamente entre ambos Colegios provinciales, con una duración máxima de dos años naturales en la alternancia.

Disposición final única.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.